

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220003300
Accionante:	YOINER DE JESUS DE LA CRUZ GONZALEZ C.C 1.043.127.840
Accionado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, COMANDANTE DE BATALLÓN DE ASPC No 22 BENEDICTO TRIANA

Bogotá, D.C, 2 FEBRERO 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **YOINER DE JESUS DE LA CRUZ GONZALEZ** en contra de **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, COMANDANTE DE BATALLÓN DE ASPC No 22 BENEDICTO TRIANA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que radicó derecho de petición en septiembre de 2021.
2. Que el día 13 de octubre, se recibe respuesta, bajo la cual informan que se realiza la remisión de lo solicitado.
3. Que hasta la fecha no se ha recibido una respuesta al correo electrónico o dirección física, del documento de la historia clínica, o algún tipo de respuesta por parte de la entidad.
- 4.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada pertinente, proceda a contestar de fondo el derecho de petición radicado, desde el mes de septiembre de 2021.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por YOINER DE JESUS DE LA CRUZ GONZALEZ en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, COMANDANTE DE BATALLÓN DE ASPC No 22 BENEDICTO TRIANA, y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones

correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas, se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Por parte, del Ejército Nacional, Ministerio de Defensa Nacional, la entidad allega correo informando que remite la presente acción de tutela ante la oficina jurídica de la dirección de sanidad del ejército nacional por ser de su competencia.

Las demás entidades guardaron silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 19 a 27, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, la constancia de envió de la presente acción al área correspondiente.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **YOINER DE JESUS DE LA CRUZ GONZALEZ**, quien actualmente interpuso derecho de petición ante la accionada.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, COMANDANTE DE BATALLÓN DE ASPC No 22 BENEDICTO TRIANA, entidades legitimadas por pasiva por ser las competentes para dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la parte accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y "...OBTENER PRONTA RESOLUCION..."

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

"... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..." (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora solicita la protección de su derecho fundamental de petición.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición

presentada ante la accionada el día septiembre de 2021, sin embargo dentro de los documentos adjuntos de la acción de tutela, no se evidencia la radicación del derecho de petición motivo de la acción de tutela, sino que se tiene la constancia de remisión al área competente el día 13 de octubre de 2021.

Así mismo, en la acción de tutela radicada por parte del actor, se evidencia a folio 19, la respuesta que remitió el día 13 de octubre de 2021, la entidad accionada, informando el traslado de su solicitud, al área competente.

Ahora bien, con respecto al deber de la entidad de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷”** Negrilla fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la. Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Por lo cual, se tiene que, una vez revisada los anexos de la acción de tutela y la respuesta brindada por la entidad accionada, no se evidencia que se diera respuesta al derecho de petición. Por lo que se tiene que se encuentra vulnerado el derecho de petición formulado por el accionante.

En consecuencia, se habrá de amparar el derecho fundamental de petición incoado en la presente acción de tutela, a fin de que las entidades accionadas, genere una respuesta de fondo, congruente, concreta y al derecho de petición incoado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por YOINER DE JESUS DE LA CRUZ GONZALEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las Accionadas NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, COMANDANTE DE BATALLÓN DE ASPC No 22 BENEDICTO TRIANA, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a generar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el día 8 de octubre de 2021, y que la misma sea puesta en conocimiento de la parte.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente

acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO